--- Trelew, de Septiembre de 2.017.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

I.- Que a fs. 840 se presenta la citada en garantía F. P. S. S.A., a través de su apoderado Dr. D. A. T., y apela la Sentencia Definitiva Nº 36/2017 de fs. 818/831, recurso que fuera concedido libremente a fs. 841.---------- --- Habiéndose puesto los presentes actuados a disposición de las partes a los fines previstos por los arts. 262 y 263 del C.P.C.C. (fs. 844vta.) y estando debidamente notificada la apelante a fs. 846, la misma no fundó el recurso que le fuera concedido, correspondiendo que se lo declare desierto, en mérito a lo establecido por el art. 269 del C.P.C.C.----------

-- II.- Que, de acuerdo al estado de autos, también es dable resolver sobre la petición que realizara la citada en garantía Seguros Médicos S.A. en el punto 2, *in fine*, de su expresión de agravios de fs. 847/852vta., en tanto solicita que se fije una audiencia en esta instancia a los fines que el perito médico designado conteste las explicaciones requeridas e ignoradas en el grado, según dice, o bien —en subsidio— se requiera al Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial que esclarezca sobre la cuestión médica que discute. En idénticos términos efectuó su petición la demandada Sra. V. R. G. A. en el punto 2, *in fine* , de su expresión de agravios de fs. 853/857vta.------- Cabe señalar que dichas partes fueron notificadas con fecha 03/07/2017 (fs. 846) de la providencia de fs. 844vta. que puso los autos en secretaría en los términos de los arts. 262 y 263 C.P.C.C. Asimismo, los pedidos de apertura a prueba incluidos dentro de las expresiones de agravios presentadas a fs. 847/852vta. y 853/857vta. fueron presentados en autos con fecha 31/07/2017, conforme lucen los cargos de fs. 852vta y 857vta.----------

--- Por su parte, el art. 263 C.P.C.C. ordena que las cuestiones de prueba que hagan a sus incisos 2° y 5° se deduzcan dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior.----------

--- Así las cosas, la citada en garantía y la demandada dedujeron sus pedidos de apertura a prueba fuera del plazo legal establecido al efecto, dejando pasar la oportunidad procesal correspondiente, siendo aplicable el principio de preclusión procesal en tanto éste se encuentra representado por el hecho que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y a momentos procesales ya extinguidos y consumados. (COUTURE, Eduardo J., “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1962, p. 194). Así, se trata que los actos sucesivos que componen el curso del proceso judicial avancen y se incorporen en el orden previsto y sin retrocesos, de modo que sus efectos queden fijados de un modo irrevocable y puedan valer de sustento a las futuras actuaciones. (EISNER, Isidoro, “Planteos Procesales”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1984, p. 87). De este modo, es justamente la preclusión la que

impide a la citada en garantía y a la demandada renovar una cuestión ya firme, porque “transcurrida la oportunidad, la etapa del juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara tras los actos impidiendo su regreso” (COUTURE, Eduardo J., ob. cit., p. 197; conf. esta Sala, S.D.L. 03/2015).----------

--- Por demás, esta Sala tiene dicho que el replanteo de prueba en la Alzada no debe ser instrumento del descuido, demora, desidia o desinterés en el requerimiento oportuno, lo que incluye su petición en el tiempo y modo adecuados (conf. esta Sala S.I.L. Nº 32/2008; CN. Civ., Sala A, 30/4/81, LL, 1981-C-449; entre muchos otros; CN. Civ., Sala A, 12/2/70, ED, 31-270; CN. Civ., Sala A, 2/7/69, ED, 29-129; CN. Civ., Sala A, 11/2/70, ED, 31-284; CN. Civ., Sala B, 18/12/69, ED, 31-262; CN. Civ., Sala F, 12/8/69, ED, 31-256.).----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

--- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 840 por la citada en garantía F. P. S. S.A. contra la Sentencia Definitiva Nº 36/2017 de fs. 818/831.----------

--- RECHAZAR los pedidos de apertura a prueba en la Alzada solicitados por la citada en garantía Seguros Médicos S.A. y la demandada Sra. V. R. G. A. en sus expresiones de agravios de fs. 847/852vta. y 853/857vta.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).--- --- Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES